

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055077

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 161/2014, de 30 de abril de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 18/2014***SUMARIO:**

Tasas. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Asistencia jurídica gratuita. La parte recurrente ha acreditado haber aportado resolución designando provisionalmente Abogado, y asimismo haber obtenido reconocimiento de asistencia jurídica gratuita. De modo que ya se considere que una vez suspendido el plazo de acreditación de exención de pago de tasa, transcurrido el máximo de treinta días, debió considerarse reconocido el derecho de justicia gratuita por silencio -ya contaba con asistencia letrada provisional- y proseguir las actuaciones, ya que corresponde a la propia Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita comunicar su decisión al Juzgado, y no a la parte, no concurre causa de archivo del procedimiento, ni mucho menos de inadmisión, la cual tiene lugar por las causas tasadas en el art. 69 LJCA. Tal actuación evidencia, junto con las razones esgrimidas por la actora, la disconformidad a derecho del auto recurrido, el cual debió seguir conociendo del recurso; y en su momento si fuera procedente anular o mantener las resoluciones recurridas.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), art. 8.

PONENTE:*Doña Laura Alabau Martí.*

Magistrados:

Don JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS

Don LAURA ALABAU MARTI

Don MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

En la Ciudad de Valencia, a treinta de abril de 2014.

VISTO por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. DON JOSÉ MARTÍNEZ ARENAS SANTOS, Presidente, DON MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO y DOÑA LAURA ALABAU MARTÍ, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 161/14

En el recurso de apelación tramitado con el nº 18/2014, en que han sido partes, como apelante D. Ana , representada por el Procurador de los Tribunales D. Virginia Saura Estruch, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Galdeano Gómez, y siendo Magistrado ponente la Ilma. Sra. D. LAURA ALABAU MARTÍ.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Alicante, con el número 422/13, a instancias de D. Ana contra resolución del

Ayuntamiento de Alicante, en fecha 22 de noviembre de 2.013 recayó auto, cuya parte dispositiva dice: "Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto. Procede declarar expresa imposición de costas, que deberán ser soportadas por la parte que pretendía constituirse en parte actora".

Segundo.

Contra dicho auto se interpuso por la representación de la parte actora, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido, con emplazamiento ante esta Sala.

Tercero.

Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el día 30 de abril de 2.014.

Cuarto.

Se han cumplido en ambas instancias todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

El auto de instancia, ante la pretensión de la actora de anular la resolución de 27 de junio de 2.013, desestimatoria de la reposición planteada contra la resolución de 26 de abril de 2.013, por la que se impone una multa tributaria por importe de 13.163,65 euros a la actora, como consecuencia de haber cometido una infracción tributaria grave, tipificada en el art. 191.3 LGT , originada por no haber realizado la preceptiva declaración-liquidación del IIVTNU, declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ante la falta de subsanación en plazo de cuanto le fue requerido por medio de diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2013, por la que se acordaba la suspensión de actuaciones para que una vez la parte actora tuviese el acuerdo en materia de Asistencia Jurídica Gratuita lo aportase en el plazo de 10 días, dando cuenta mediante diligencia, ante el tiempo transcurrido, de fecha 21 de noviembre de 2013.

Segundo.

Conforme al art. 80 LRJCA son susceptibles de apelación en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo contencioso-administrativo en concreto, los que declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto para apelación de sentencias.

En el caso que nos ocupa, se interpone recurso de apelación contra el auto por el que se declara inadmisibilidad del recurso, fundado en considerar que interpuesto recurso contencioso-administrativo por la actora y requerida de abono de tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, o bien que confirme el reconocimiento de Justicia Gratuita a efectos de su exclusión del pago, se aportó al procedimiento resolución provisional emitida por la Administración, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2013, manifestando en el mismo escrito que según se comunicó a la actora por la CAJG, la resolución definitiva recaería en fecha 31-10-13.

Habiendo sido requerida la parte de aportación, y comunicado verbalmente por personal del PROP de Alicante, que la solicitud había sido estimada, sostiene la actora que fue comunicada la resolución al Juzgado por la CAJG, no obstante lo cual se procedió al archivo.

Adjunta documentos.

En este ámbito el art. 16 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita dispone: Suspensión del curso del proceso

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar

gratuitamente , o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del art. 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre , por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia...

Por su parte el art. 17 dispone : La Comisión , una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días , contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el art. 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores , sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

Por otra parte el art. 8 Ley 10/2012, de 20 de noviembre , por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia dispone: 2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Pues bien en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha acreditado haber aportado en fecha 8 de octubre de 2013 resolución designando provisionalmente Abogado, de fecha 3 de octubre de 2013 y asimismo haber obtenido reconocimiento de AJG por medio de resolución de fecha 31 de octubre de 2013. De modo que ya se considere que una vez suspendido el plazo de acreditación de exención de pago de tasa, transcurrido el máximo de treinta días, debió considerarse reconocido el derecho de Justicia gratuita por silencio -ya contaba con asistencia letrada provisional- y proseguir las actuaciones, ya que corresponde a la propia CAJG comunicar su decisión al Juzgado, y no a la parte, no concurre causa de archivo del procedimiento conforme al art. 138 LRJCA , ni mucho menos de inadmisión, la cual tiene lugar por las causas tasadas en el art. 69 LRJCA .

Tal actuación evidencia, junto con las razones esgrimidas por la actora, la disconformidad a derecho del auto recurrido, el cual debió seguir conociendo del recurso; y en su momento si fuera procedente anular o mantener las resoluciones recurridas.

Tercero.

Estimada la apelación y en aplicación del art 139 de la ley jurisdiccional , no procede hacer declaración en materia de costas en esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la apelante D. Ana representada por el Procurador de los Tribunales D. Virginia Saura Estruch, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Galdeano Gómez contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2.013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante y en su consecuencia la debemos revocar y revocamos en el sentido de proceder la continuación de las actuaciones; y todo ello sin pronunciamiento alguno sobre las costas de la primera instancia y de esta alzada.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.